

2733



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 41 BIS, 41 TER Y 41 QUÁTER A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A FIN DE GARANTIZAR LA PRESENCIA PERMANENTE DE PERSONAL DE APOYO ESPECIALIZADO, LA CAPACITACIÓN OBLIGATORIA EN INCLUSIÓN Y LOS AJUSTES RAZONABLES EN LA PROPORCIÓN MAESTRO – ALUMNO PARA LA ATENCIÓN DE EDUCANDOS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES

DIPUTADO JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE. -



HONORABLE ASAMBLEA:

El que suscribe **DANNY FIDEL MOGOLLÓN PÉREZ**, en mi carácter de Diputado de esta XXV Legislatura del Poder Legislativo, acudo ante esta Soberanía, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, para someter a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, INICIATIVA DE REFORMA misma que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación inclusiva representa uno de los mayores avances en materia de derechos humanos dentro del sistema educativo mexicano, al reconocer que todas las niñas, niños y adolescentes, sin distinción alguna, tienen derecho a recibir una educación de calidad en igualdad de condiciones. No obstante, en la práctica cotidiana de las escuelas

públicas de educación básica, la falta de apoyos institucionales y recursos especializados ha convertido este principio en una carga que recae casi por completo sobre las maestras y maestros frente a grupo, quienes deben atender simultáneamente a más de veinte alumnos, incluyendo a niñas y niños que requieren una atención individualizada o con necesidades educativas especiales. Esta situación interrumpe con frecuencia el desarrollo normal de la clase, afecta el aprendizaje del resto del grupo y genera desgaste físico y emocional en el personal docente.

De acuerdo con estudios publicados en México, aproximadamente el 11.2% de la población infantil de entre 5 y 17 años presenta dificultades severas de funcionamiento o algún tipo de discapacidad, lo que equivale a más de tres millones de niñas, niños y adolescentes que requieren algún tipo de apoyo educativo especializado. En Baja California, la presencia de alumnos con necesidades educativas especiales es una realidad en la mayoría de las escuelas públicas, pero el número de **Unidades de Servicio de Apoyo a la Educación Regular (USAER)** resulta insuficiente para cubrir la demanda. La mayoría de las escuelas opera sin apoyo permanente y, en muchos casos, el personal de USAER atiende hasta cuatro o cinco planteles distintos, lo que impide brindar seguimiento continuo a los alumnos y apoyo sostenido a las y los docentes.

Esta falta de cobertura se combina con una carencia de capacitación específica. Diversos diagnósticos nacionales sobre la formación docente señalan que una proporción importante del magisterio considera que su preparación inicial no incluye contenidos suficientes para atender la diversidad en el aula, y que las oportunidades de formación continua en temas de inclusión son limitadas o inexistentes. En consecuencia, muchas maestras y maestros deben improvisar estrategias para resolver situaciones complejas de conducta o aprendizaje sin herramientas pedagógicas adecuadas, lo que impacta negativamente tanto en los estudiantes con necesidades especiales como en el resto del grupo.

A ello se suma el problema estructural del tamaño de los grupos escolares. En México, el promedio nacional de la relación alumno–docente en primaria oscila entre 26 y 30 estudiantes por profesor, lo que dificulta la atención personalizada cuando uno o varios alumnos requieren acompañamiento constante. En contextos así, la ausencia de auxiliares de aula o personal especializado provoca que el docente deba abandonar momentáneamente al grupo para resolver una situación individual, interrumpiendo la clase y reduciendo el tiempo efectivo de enseñanza.

Si bien la Ley de Educación del Estado de Baja California, en sus artículos 37 a 41, reconoce el principio de inclusión educativa y la obligación de eliminar barreras para el aprendizaje, no establece mecanismos operativos que hagan posible cumplir ese mandato. No se prevé la obligación de asignar personal de apoyo especializado en las escuelas, tampoco se dispone la capacitación obligatoria del magisterio en inclusión educativa, ni se contemplan ajustes razonables en la conformación de grupos cuando se integran alumnos con necesidades educativas especiales. En consecuencia, la inclusión queda en el plano declarativo, pero sin respaldo normativo ni presupuestal que la haga efectiva.

Es necesario, por tanto, fortalecer la Ley para que la inclusión deje de ser un ideal y se convierta en una política pública con instrumentos claros, medibles y sostenibles. La presente iniciativa propone tres medidas complementarias: primero, garantizar la presencia permanente de al menos un profesional especializado (docente de educación especial, psicólogo o psicopedagogo) en cada plantel que cuente con alumnos con necesidades educativas especiales; segundo, establecer la capacitación anual obligatoria de las y los docentes en materia de inclusión, atención a la diversidad y estrategias psicopedagógicas; y tercero, ordenar la adopción de ajustes razonables en la proporción maestro–alumno, mediante la reducción del número total de estudiantes o la asignación de personal auxiliar cuando sea necesario.

Estas medidas permitirán mejorar las condiciones de enseñanza y aprendizaje para todo el grupo, al asegurar que los alumnos con necesidades especiales reciban la atención adecuada, sin que ello implique interrumpir la dinámica educativa general. Además, se contribuirá a reducir la sobrecarga laboral del magisterio, a prevenir el estrés docente y a elevar los niveles de desempeño académico en el aula. Con ello, el Estado de Baja California avanzará en la construcción de un sistema educativo verdaderamente inclusivo, humano y equitativo, alineado con los principios de la Cuarta Transformación, que busca poner al centro de las políticas públicas el bienestar y los derechos de las personas.

Para efectos de una mejor claridad en la pretensión, se adjunta cuadro comparativo, misma que se encuentra de la siguiente forma:

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 41.- En el Sistema Educativo Estatal se atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la presente Ley, la Ley General de Educación, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley para las Personas con Discapacidad en Estado de Baja California, Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California y en las demás normas aplicables.	ARTÍCULO 41. ...

ARTÍCULO 41 BIS. - Sin precedente.

ARTÍCULO 41 BIS. - En los planteles de educación básica en los que se encuentren inscritas y presentes niñas, niños o adolescentes con discapacidad o con necesidades educativas especiales, la autoridad educativa estatal deberá asignar, con carácter **permanente**, al menos **un(a) recurso de apoyo especializado** por cada centro escolar, que podrá ser docente de educación especial, psicólogo(a) educativo(a), psicopedagogo(a) o auxiliar de aula con formación acreditada en atención a la diversidad, según el perfil técnico que determine la Secretaría de Educación del Estado.

I. La asignación prevista en este artículo tendrá por objeto coadyuvar con las y los docentes frente a grupo en la atención individualizada o grupal de los educandos con NEE, apoyar en el diseño y aplicación de ajustes razonables, colaborar en la elaboración de adaptaciones curriculares y participar en la vinculación con las familias y las instancias de salud y servicios sociales.

II. Cuando el número de estudiantes con NEE o la intensidad de las necesidades

ARTÍCULO 41 TER. - Sin precedente.	lo justifiquen, la Secretaría de Educación del Estado deberá asignar personal adicional, conforme a criterios técnicos (tipo y grado de necesidad, severidad y número de alumnos) que se establecerán en lineamientos de operación. III. Los perfiles, funciones y modalidad de contratación del personal señalado en este artículo serán establecidos en lineamientos que emitirá la Secretaría de Educación del Estado, cuidando siempre la estabilidad laboral y la profesionalización del personal. ARTÍCULO 41 TER. - La Secretaría de Educación del Estado garantizará que todo el personal docente frente a grupo de educación básica reciba un programa de formación inicial y de capacitación continua anual obligatoria en materia de inclusión educativa, atención a la diversidad, estrategias de manejo conductual, detección temprana de barreras de aprendizaje y metodologías de educación diferenciada. I. El programa incluirá, como mínimo: módulos sobre identificación y diagnóstico educativo, estrategias de intervención en aula y ajustes razonables, manejo y prevención de conductas disruptivas con técnicas no punitivas, coordinación con familias y servicios de salud, uso de
--	--

ARTÍCULO 41 QUATER. - Sin precedente.	tecnologías de apoyo y protocolos de derivación a servicios especializados. II. La Secretaría de Educación y los organismos descentralizados deberán integrar como criterio de valoración para efectos de la carrera docente y la asignación de incentivos la formación y actualización en inclusión educativa. III. La capacitación deberá impartirse mediante esquemas presenciales o virtuales con instructores especializados o instituciones acreditadas y será prioritaria en escuelas con mayor concentración de estudiantes con NEE. ARTÍCULO 41 QUATER. - La autoridad educativa estatal, al detectar la integración en un grupo escolar de una o más niñas, niños o adolescentes que requieran atención educativa intensiva por su condición o conducta, deberá realizar los ajustes razonables necesarios para garantizar el derecho al aprendizaje de todo el grupo, entre los que se encuentran, de manera enunciativa y no limitativa: I. Reducir la proporción maestro—alumno del grupo hasta un máximo que sea técnicamente adecuado para la atención; II. Asignar auxiliares o personal de apoyo adicional específico para atender las necesidades identificadas; o III. Reorganizar horarios y grupos mediante medidas que no vulneren los derechos de las y los educandos, como la
---	---

	redistribución de cargas docentes, creación de microgrupos de refuerzo o jornadas diferenciadas. La Secretaría de Educación emitirá lineamientos técnicos que definan los umbrales, criterios de diagnóstico y procedimientos para la activación de las medidas previstas en este artículo, así como los indicadores de evaluación de su efectividad.
--	---

Es por todo lo anteriormente expuesto, que considero sumamente importante, presentar la presente iniciativa en los términos siguientes:

DECRETO

ÚNICO. - SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 41 BIS, 41 TER Y 41 QUÁTER, TODOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 11.- En los planteles de educación básica en los que se encuentren inscritas y presentes niñas, niños o adolescentes con discapacidad o con necesidades educativas especiales, la autoridad educativa estatal deberá asignar, con carácter **permanente**, al menos **un(a) recurso de apoyo especializado** por cada centro escolar, que podrá ser docente de educación especial, psicólogo(a) educativo(a), psicopedagogo(a) o auxiliar de aula con formación acreditada en atención

a la diversidad, según el perfil técnico que determine la Secretaría de Educación del Estado.

- I. La asignación prevista en este artículo tendrá por objeto coadyuvar con las y los docentes frente a grupo en la atención individualizada o grupal de los educandos con NEE, apoyar en el diseño y aplicación de ajustes razonables, colaborar en la elaboración de adaptaciones curriculares y participar en la vinculación con las familias y las instancias de salud y servicios sociales.
- II. Cuando el número de estudiantes con NEE o la intensidad de las necesidades lo justifiquen, la Secretaría de Educación del Estado deberá asignar personal adicional, conforme a criterios técnicos (tipo y grado de necesidad, severidad y número de alumnos) que se establecerán en lineamientos de operación.
- III. Los perfiles, funciones y modalidad de contratación del personal señalado en este artículo serán establecidos en lineamientos que emitirá la Secretaría de Educación del Estado, cuidando siempre la estabilidad laboral y la profesionalización del personal.

ARTÍCULO 41 TER. - La Secretaría de Educación del Estado garantizará que **todo el personal docente frente a grupo** de educación básica reciba **un programa de formación inicial y de capacitación continua anual obligatoria** en materia de inclusión educativa, atención a la diversidad, estrategias de manejo conductual, detección temprana de barreras de aprendizaje y metodologías de educación diferenciada.

- I. El programa incluirá, como mínimo: módulos sobre identificación y diagnóstico educativo, estrategias de intervención en aula y ajustes razonables, manejo y prevención de conductas disruptivas con técnicas no punitivas, coordinación con familias y servicios de salud, uso de

tecnologías de apoyo y protocolos de derivación a servicios especializados.

II. La Secretaría de Educación y los organismos descentralizados deberán integrar como criterio de valoración para efectos de la carrera docente y la asignación de incentivos la formación y actualización en inclusión educativa.

III. La capacitación deberá impartirse mediante esquemas presenciales o virtuales con instructores especializados o instituciones acreditadas y será prioritaria en escuelas con mayor concentración de estudiantes con NEE.

ARTÍCULO 41 QUÁTER. - La autoridad educativa estatal, al detectar la integración en un grupo escolar de una o más niñas, niños o adolescentes que requieran atención educativa intensiva por su condición o conducta, deberá **realizar los ajustes razonables necesarios** para garantizar el derecho al aprendizaje de todo el grupo, entre los que se encuentran, de manera enunciativa y no limitativa:

- I. Reducir la proporción maestro–alumno del grupo hasta un máximo que sea técnicamente adecuado para la atención;
- II. Asignar auxiliares o personal de apoyo adicional específico para atender las necesidades identificadas; o
- III. Reorganizar horarios y grupos mediante medidas que no vulneren los derechos de las y los educandos, como la redistribución de cargas docentes, creación de microgrupos de refuerzo o jornadas diferenciadas.

La Secretaría de Educación emitirá lineamientos técnicos que definan los umbrales, criterios de diagnóstico y procedimientos para la activación de las medidas previstas en este artículo, así como los indicadores de evaluación de su efectividad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. La Secretaría de Educación del Estado, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir los lineamientos operativos y técnicos previstos en los artículos 41 Bis, 41 Ter y 41 Quáter.

TERCERO. La Secretaría de Educación del Estado, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir los lineamientos operativos y técnicos previstos en los artículos 41 Bis, 41 Ter y 41 Quáter.

CUARTO. La Secretaría de Educación del Estado considerará en su proyecto de presupuesto anual las partidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADO DANNY FIDEL MOGOLLÓN PÉREZ